



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela.

Grado en Administración y Dirección de Empresas

Trabajo Fin de Grado

**COMPARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE
SUCESIONES ENTRE LA COMUNIDAD
VALENCIANA Y LAS CCAA CON MAYOR
DIFERENCIA DE TRIBUTACIÓN.**

Curso académico 2017/2018

Alumna: Mónica Marín Martínez.

Tutora: María José Estevan Gil.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

“Hacienda se ha convertido en un heredero inesperado”.

RESUMEN.

El trabajo que desarrollamos a continuación está basado en uno de los impuestos al que todos los ciudadanos tendremos que hacer frente en algún momento de nuestra vida. Nos referimos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD), aunque nosotros nos vamos a basar más concretamente en las adquisiciones “*mortis-causa*”.

Aunque iniciamos nuestro trabajo aclarando en qué consiste este tributo y desarrollando la normativa que lo regula, nuestro objeto de estudio se basa en comparar la diferencia de tributación existente entre las Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) en las que más difiere su tributación por exceso y por defecto de la Comunidad Valenciana. Resumidamente, vamos a comparar la Comunidad Autónoma (en adelante CA) de Aragón y la CA de Andalucía respecto de nuestra comunidad, ya que son consideradas las CCAA con mayor discrepancia.

Al ser un impuesto cedido a las CCAA se han introducido mejoras legislativas que minoran la presión fiscal en la adquisición de vivienda habitual, empresa habitual y demás reducciones fiscales incorporadas por las distintas CCAA.

Veremos que esta rebaja fiscal no se ha llevado a cabo de igual forma en todas las comunidades, esta heterogeneidad nos lleva a realizar una labor de comparación de las reducciones aplicables, tarifas, cuotas tributarias, deducciones y bonificaciones de las CCAA con las diferencias más dispares en comparación con la C. Valenciana.

Para finalizar nuestro trabajo y poder observar detalladamente cuales son las diferencias entre comunidades, realizaremos un supuesto práctico donde mostraremos la cuota a pagar en cada CA para una misma herencia, además, este modelo nos ayudará a ver de forma gráfica la diferencia de tributación existente entre las tres CCAA estudiadas.

ÍNDICE

RESUMEN	2
TABLA DE ABREVIATURAS	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CUESTIONES BÁSICAS DEL ISD EN SU MODALIDAD “mortis-causa”	8
2.1. Naturaleza y objeto del impuesto.....	8
2.2. Ámbito de aplicación.....	8
2.3. Hecho imponible.....	9
2.4. Modalidades de sujeción.....	10
2.5. Sujeto pasivo y responsables.....	11
2.6. Base imponible.....	11
2.7. Base liquidable.....	13
2.8. Gestión del impuesto.....	14
3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA TRIBUTACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA RESPECTO LAS DOS CCAA CON TRIBUTACIÓN MÁS DISPAR	16
3.1. Reducción por grado de parentesco.....	18
3.2. Reducción por minusvalía.....	21
3.3. Reducción por vivienda habitual.....	22
3.4. Reducción de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades.....	25
3.5. Tarifa y cuota tributaria.....	30
3.6. Deducciones y bonificaciones.....	33
4. SUPUESTO PRÁCTICO COMPARATIVO	37
4.1. Caso práctico de la liquidación de una herencia.....	38
4.1.1. Liquidación de la herencia en la C. Valenciana.....	39
4.1.2. Liquidación de la herencia en la C. de Andalucía.....	41
4.1.3. Liquidación de la herencia en la C de Aragón.....	42
4.2. Análisis del resultado de las liquidaciones.....	44

5. CONCLUSIONES DEL TRABAJO.....	50
6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.....	53



TABLA DE ABREVIATURAS

AE	Actividad económica.
Art	Artículo.
BI	Base Imponible.
BL	Base Liquidable.
DL	Decreto Legislativo.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
CCAA	Comunidades Autónomas.
CA	Comunidad Autónoma.
INCN	Importe Neto de la Cifra de Negocios.
HI	Hecho Imponible
IP	Impuesto sobre Patrimonio.
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LGT	Ley General Tributaria.
LIRPF	Ley Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
LISD	Ley Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
RD	Real Decreto.
TR	Texto Refundido

1. INTRODUCCIÓN

La elección del tema ha estado motivada fundamentalmente por dos motivos; el primero, porque recientemente se ha convertido en un tema de actualidad que podemos ver con bastante asiduidad en los medios de comunicación. Lo cual ha llamado nuestra atención porque muchos contribuyentes de distintas CCAA piden la supresión de este impuesto debido a la desigualdad existente entre los diferentes territorios españoles, ya que en unos se paga más y en otros menos. El segundo motivo que nos ha llevado a la elección de este tema es, porque antes o después nos vamos a ver afectados en primera persona por este impuesto y personalmente tengo especial interés en conocerlo más a fondo.

Nuestro análisis es un estudio comparativo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En concreto nos basaremos en **Sucesiones “*mortis causa*”**. En la actualidad este impuesto tiene especial relevancia debido a las continuas modificaciones y actualizaciones de la normativa autonómica y estatal, además de las incesantes manifestaciones producidas por ciudadanos donde el ISD es más gravoso. Uno de los casos es el de Fabiola Lara, andaluza, que tras el fallecimiento de su cónyuge está a punto de quedarse en la calle, porque la Junta de Andalucía le reclama alrededor de cuatrocientos mil euros por una herencia que consideran sobrevalorada al no poder venderla ni por un cuarta parte de lo que le pide la Junta de Andalucía para hacer frente al impuesto.¹

En nuestra investigación trataremos el análisis de tres CCAA de Régimen Común, por lo que no contemplaremos el Régimen Foral de País Vasco y Navarra. En concreto, realizaremos el estudio de la CA de Andalucía que se considera la CA con mayores ventajas fiscales y por otro lado el análisis de la CA de Aragón, puesto que es considerada la CA más gravosa en cuanto a la tributación del ISD. Estas CCAA tendrán de referencia a la Comunidad Valenciana.

¹ VEGA, A. R. (2017). “Le digo a Susana Díez que no puedo pagar esta burrada de impuestos por la herencia”. Periódico “ABC Andalucía” El 7 de febrero de 2017. (http://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-digo-susana-diez-no-puedo-pagar-esta-burrada-impuestos-herencia-201702070722_noticia.html)

Este análisis se llevará a cabo para entender de forma más exhaustiva la gran diferencia que existe de unas CCAA a otras y cuál es el motivo por el que los ciudadanos deciden muchas veces cambiar de domicilio fiscal.

En cuanto a la doctrina y jurisprudencia, el ISD está regulado por la Ley 29/1987 de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, (en adelante LISD) con entrada en vigor a 1 de enero de 1988. El Reglamento que desarrolla dicha ley es el Real Decreto (en adelante RD) 1629/1991, a 8 de noviembre de 1991.² Cabe destacar, que de acuerdo con el artículo (en adelante art.) 48 la Ley Orgánica de Financiación de las CCAA (en adelante LOFCA LO) 8/1980, de 22 de septiembre, las CCAA podrán asumir competencias normativas donde podrán fijar la cuantía, los coeficientes de patrimonio preexistentes, además de tarifas; en nuestro caso, se podrán aplicar reducciones en la base imponible. Por lo tanto las Comunidades que asuman competencias normativas aplicarán las leyes autonómicas en lugar del procedimiento estatal.³

En cuanto a la distribución realizada para el desarrollo del trabajo, veremos qué se diferencian tres partes. La primera se basa en los aspectos y características generales del impuesto, posteriormente continuaremos con la comparación de los aspectos más significativos de cada una de las comunidades objeto de estudio y para finalizar, se llevará a cabo un caso práctico donde podremos ver de forma cuantitativa cuán grande es la diferencia existente de unas CCAA a otras.

² VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): *“Ordenamiento tributario español: los impuestos”*. 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, Pág. 305.

³ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones.htm>

2. CUESTIONES BÁSICAS DEL ISD EN SU MODALIDAD “*mortis-causa*”

2.1. Naturaleza y objeto del impuesto

El ISD trata dos hechos imponibles diferentes, por un lado “*mortis causa*” en el caso de las **Sucesiones** que es en el que vamos a basar el estudio comparativo, y por otro “*inter vivos*” en el caso de las **Donaciones**.

Atendiendo al art. 1 del ISD nos encontramos con que dicho tributo tiene naturaleza directa, porque incide de forma inmediata en el patrimonio del sujeto pasivo aumentándolo de forma gratuita. Es un impuesto personal, puesto que para que se constituya el hecho imponible (en adelante HI) se necesita ser persona física. Es subjetivo, porque se tiene en cuenta las circunstancias personales de los sujetos pasivos así como parentesco, patrimonio preexistente, etc., y por último, es un impuesto progresivo, porque la cuota tributaria se calcula teniendo en cuenta el grado de parentesco existente entre el receptor de la herencia y la persona fallecida. Otra de las características del impuesto es que grava los incrementos patrimoniales (aumento de bienes y/o derechos en el patrimonio de forma legal) que son obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Debemos tener en cuenta que los aumentos de patrimonio obtenidos por este impuesto están sujetos a gravamen en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF), por lo que para impedir que se genere la doble imposición se establece incompatibilidad entre ambos tributos. Por lo tanto, un incremento patrimonial no podrá gravarse por los dos impuestos.⁴

2.2. Ámbito de aplicación

Este impuesto es exigible en todo el territorio español excepto en los territorios forales de Navarra y País Vasco y lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que formen parte del ordenamiento interno.

El régimen general lo cumplen las CCAA de régimen común, las cuales mediante la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, del ISD, les atribuye competencias

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>

normativas para reducir la base imponible (en adelante BI) (donde las CCAA podrán crear las reducciones que consideren pertinentes, pero siempre de carácter económico y social), tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, deducciones y bonificaciones de la cuota (que son compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas por la normativa estatal pero no podrán ser modificadas por las mismas), también pueden regular la gestión y liquidación del impuesto.⁵

La residencia habitual del sujeto pasivo es el punto de conexión del impuesto a la hora de establecer la CA donde ha de tributar el heredero. La residencia habitual se determina según el art. 9 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de Personas las Físicas (LIRPF)⁶, que se remite al art. 6 de la LISD, donde encontramos una serie de circunstancias que aclaran cuales son los requisitos para considerarse residente habitual de una CA u otra. Uno de los motivos por el cual la residencia habitual es determinante es para evitar posibles fraudes a la hora de hacer frente al pago del impuesto.

2.3. Hecho imponible

Según el artículo 3 del LISD, el HI de este tributo se compone por:

- a. Adquirir bienes y derechos por herencia, legado o cualquier título sucesorio, siempre en el momento del fallecimiento del causante.
- b. Adquisición mediante donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito “*inter vivos*”.
- c. La percepción de cantidades por beneficiarios de seguros de vida, cuando la persona que haya contratado el seguro sea diferente a la persona que lo percibe.
- d. Los aumentos de patrimonio que obtengan personas jurídicas, no están sujetas al ISD, sino al impuesto de sociedades.⁷

⁵ VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): “*Ordenamiento tributario español: los impuestos*”. 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, Pág. 305

⁶ Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando permanezca más de 183 días, durante el año habitual en territorio español, o que radique en España el núcleo de sus actividades o intereses económicos, tanto de forma directa como indirecta.

⁷ VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): “*Ordenamiento tributario español: los impuestos*”. 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, Pág. 307

2.4. Modalidades de sujeción

La LISD diferencia dos modalidades de sujeción, por obligación personal y por obligación real de contribuir.

Según el art. 6 del LISD, quedan sujetos por obligación personal los residentes que tengan su residencia habitual en España, mientras que, según el art. 7 del LISD, quedan sujetos por obligación real los que no residen en territorio español

De esta forma si tenemos en cuenta una transmisión “*mortis-causa*”, diferenciaremos las dos situaciones siguientes:

- a. Si el causante es residente en España en la fecha en que fallece se aplicará la normativa que haya aprobado la CA donde éste tuviera su residencia habitual, siempre que el heredero resida en España, los Estados miembros de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo.
- b. Si por el contrario, el causante no residía en España, pero hubiera residido en cualquiera de los dos estados antes mencionados, los contribuyentes aplicarán la normativa donde se encuentre el mayor valor de bienes y derechos del caudal relicto que se encuentren en España.

A continuación encontramos reflejado en la siguiente tabla las diferentes situaciones que se pueden encontrar tanto los causantes como causahabientes:⁸

MODALIDADES DE SUJECIÓN

	MODALIDAD DE TRIBUTACIÓN		NORMATIVA APLICABLE	
	O. PERONAL	O. REAL	ESTATAL	AUTONÓMICA
S.P. RESIDENTE ESPAÑA CAUSANTE RESIDENTE	X			X

⁸ VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): “Ordenamiento tributario español: los impuestos”. 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, Pág. 309

ESPAÑA				
S.P. RESIDENTE ESPAÑA CAUSANTE RESIDENTE UE O EEE	X			X
S.P. RESIDENTE ESPAÑA CAUSANTE NO RESIDENTE NI ESPAÑA NI UE NI EEE	X	.	X	
S.P. NO RESIDENTE ESPAÑA CAUSANTE RESIDENTE ESPAÑA O UE O EEE		X		X
<p><i>Fuente: VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) “Manual Ordenamiento tributario español: los impuestos”, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág. 309.</i></p>				

2.5. Sujeto pasivo y responsables.

El pago del ISD será realizado por los contribuyentes siempre y cuando estos sean personas físicas; en este impuesto el sujeto pasivo es:

- a. En adquisiciones “*mortis causa*”: los causahabientes.
- b. En adquisiciones inter vivos: los donatarios.
- c. En los seguros de vida: los beneficiarios.

Debemos tener en cuenta que el impuesto es aplicable independientemente de las condiciones que se hayan establecido previamente entre ambas partes.

2.6. Base imponible

La BI es determinada a través de la Administración Tributaria y se rige por el art. 9 del LISD, la constituye el *valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente*, que es lo que se entiende como el valor real de los bienes y derechos una vez minoradas las cargas y deudas que fueran deducibles.

En primer lugar, deberemos determinar cuál es el valor real de los bienes ya que al no existir un precio establecido deberán valorarse mediante métodos de cálculo existentes, muchos de ellos establecidos y aprobados por la doctrina y jurisprudencia actual, que reciben el nombre de **valor de mercado**, siendo el valor que se hubiera establecido entre dos partes individuales cuando las condiciones hubieran sido normales.

Una vez establecido el **valor real y/o valor de mercado**, calcularemos el **ajuar doméstico**, que está formado por los bienes de uso cotidiano que tuviere el causante; no solo se hace referencia a los muebles, sino también de todos los bienes que se presuman de valor y fueran disfrutados y usados en el día a día del causante, aunque los bienes que puedan tener un valor individualizado como joyas u obras de arte no entran dentro del ajuar doméstico ya que se valoran como bienes adicionales.

El método de valoración que se aplica para obtener el ajuar doméstico, salvo prueba de lo contrario, es el 3% del valor de todos los bienes y derechos del causante, excluyendo cargas y gravámenes deducibles. En caso de no demostrar la inexistencia del ajuar doméstico, aunque no se incluya dentro del inventario de los bienes será adicionado por la Administración.⁹

Por otro lado, cuando el causante estuviera casado, el mobiliario y enseres que pertenezcan al ajuar se le entregarán al cónyuge, sin computarse su haber. Fijándose en el 3% del valor catastral de la vivienda habitual del matrimonio sin tener en cuenta que la vivienda fuera ganancial o privativa.

En cuanto a los demás bienes de valor que tuviera el causante como joyas, obras de arte, coches y demás objetos que no se hayan incluido en el valor real, serán valorados como bienes adicionales, los cuales se sumarán al caudal relicto y nos dará la masa hereditaria, la cual se verá disminuida una vez restadas las cargas y gravámenes,

⁹ VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: *“Fiscalidad práctica 2016, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”*, ed. Thomson Reuters, 2016, págs. 625 y ss.

que tuviere el causante obteniendo la masa hereditaria neta, la cual se reparte entre los herederos y nos dará como resultado la BI del impuesto.

A continuación veremos el esquema aclaratorio para el cálculo de la base imponible¹⁰:

CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE

+/- VALOR REAL DE LOS BIENES Y DERECHOS

+ AJUAR ROMÉSTICO

+ VALOR DE LOS BIENES ADICIONALES

= MASA HEREDITARIA BRUTA

- CARGAS Y GRAVÁMENES

- DEUDAS DEDUCIBLES

- GASTOS DEDUCIBLES

= MASA HEREDITARIA NETA

PARTICIÓN ENTRE LOS HEREDEROS

= BASE IMPONIBLE

2.7. Base liquidable

Una vez obtenida la BI calcularemos la base liquidable (en adelante BL) del impuesto, la cual se rige por el art. 20 del LISD, aplicando una serie de reducciones que establece la normativa estatal. Muchas de estas reducciones han sido modificadas por las CCAA e incluso han establecido reducciones propias para así disminuir la presión fiscal del impuesto.

¹⁰ VV.AA., MARTIN QUERALT, Juan (director): *Manual de derecho tributario. Parte especial Manuales Universitarios*, 12ª ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2015. págs. 457 y ss.

Se aplicarán las reducciones que establece la normativa estatal (art. 20.2 del LISD) siempre que la CA no hubiese hecho uso de su capacidad normativa o no se pudiera aplicar a los sujetos pasivos.

En cuanto a las reducciones, varían conforme el grado de parentesco del causante y la edad del heredero diferenciándose en los cuatro grupos que veremos a continuación. Una vez aplicadas, obtendremos la BL del ISD¹¹.

GRUPOS DE PARENTESCOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA ESTATAL

GRUPO I	Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años	15.956,87 euros más 3.990,72 euros por año menos de 21. Con límite de 47.858,59.
GRUPO II	Adquisiciones por descendientes y adoptados mayores de 21 años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.	15.956,87 €.
GRUPO III	Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y ascendientes y descendientes por afinidad.	7.993,46 €.
GRUPO IV	Adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños	No aplicará reducción.
<i>Fuente: Elaboración a partir del Boletín Oficial del Estado (En adelante BOE).</i>		

2.8. Gestión del impuesto

En cuanto a la liquidación del impuesto y según el art. 67 del LISD, los sujetos pasivos cuentan con un plazo de 6 meses desde la fecha de devengo o desde que se es consciente del fallecimiento para presentar la liquidación y hacer frente a la cuota del impuesto. Sin embargo, la oficina que se encarga de la recepción de los documentos o declaraciones puede otorgar una prórroga de otros 6 meses.

¹¹ VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica 2016, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016, págs. 678 y ss.

La petición de la prórroga se regula por el art. 68 del LISD, y la harán los herederos o administradores del caudal relicto.¹² Deberá de realizarse dentro de los 5 meses de la presentación del impuesto, es decir, hasta un mes antes de la liquidación. De no presentarse dentro del plazo establecido la prórroga será denegada. Por otro lado, si la Administración no da notificación transcurrido un mes desde la presentación se entenderá como concedida. Si es concedida empezará a contar pasados los 6 meses iniciales que se dan para la presentación, pero en caso de haberse denegado se entiende que se amplía el plazo desde el día después de presentar la solicitud hasta el día que se notifica la denegación.

Si por algún motivo no se concede la prórroga y el contribuyente no satisface la cuota a pagar en los 6 meses establecidos inicialmente sino tiempo después, el sujeto pasivo deberá abonar los intereses de demora correspondientes además de la cuota.

Por otro lado, en caso de haberse aceptado la prórroga esta irá aparejada del interés de demora correspondiente.¹³

¹² Se dice del patrimonio o conjunto de bienes que conforman el haber sucesorio dejado por el causante.

¹³ Boletín Oficial del Estado. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Págs. 48 y ss.

3. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA TRIBUTACIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA RESPECTO LAS DOS CCAA CON TRIBUTACIÓN MÁS DISPAR

El ISD quizá sea uno de los impuestos con mayor justificación técnica ya que grava la obtención de incrementos patrimoniales a título gratuito. Sin embargo, el problema se presenta dependiendo del lugar de residencia de los contribuyentes. Es por ello que al ser un tributo que nos va a afectar a todos los ciudadanos antes o después, hemos querido hacer un estudio comparativo de nuestra CA, en este caso la Comunidad Valenciana, respecto la comunidad que mayor ventaja fiscal tiene hasta el momento y la CA donde el impuesto sea más gravoso ya que este tributo es uno de los que mayor desigualdad presenta dependiendo de la normativa autonómica que contemple cada CA.

Tanto es así, que mientras que en algunas de las CCAA este impuesto es simbólico en otras es bastante abusivo. Este año hemos podido ver en muchos medios de información la bajada de este impuesto en muchas comunidades, como por ejemplo, en Andalucía, que ha dejado de ser la comunidad con el impuesto más gravoso a ser desde el 1 de enero de 2018 una de las comunidades donde menos se paga.¹⁴

En cuanto a las comunidades con mayores diferencias respecto de la C. Valenciana y según un estudio realizado por Ferrer, J.A. (24/02/2018), encontramos la CA de Andalucía como la que mayor ventaja fiscal tiene si los herederos son parientes directos de hasta segundo grado, ya sea por consanguinidad o afinidad. Sin embargo, Aragón, se encuentra en la cola siendo la CA con el impuesto de sucesiones más gravoso.¹⁵

¹⁴ VEGA, A, R. (2017). “Impuesto de sucesiones: Si va a dejar herencia, espere hasta el 1 de enero para morir tranquilo en Andalucía” El 22 de septiembre de 2017.(http://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-impuesto-sucesiones-si-dejar-herencia-espere-hasta-1-enero-para-morir-tranquilo-andalucia-201709212239_noticia.html)

¹⁵ FERRER, J.A. (2018) “La tributación del IS en los distintos territorios del estado. Un análisis del coste fiscal de aceptar una herencia en las diferentes CCAA y territorios forales”. (<https://ferrerasociados.com/la-tributacion-del-impuesto-sucesiones-los-distintos-territorios-del-estado-analisis-del-coste-fiscal-aceptar-una-herencia-las-diferentes-comunidades-autonomas-territorios-forales/>)

La cesión del impuesto ha provocado en la mayoría de CCAA una tributación más suave para los parientes más allegados del causante, siendo los más beneficiados los menores de edad y personas con discapacidad, pero conforme ha pasado el tiempo esta dejación a las CCAA ha provocado disimilitudes en algunas comunidades con respecto a otras debido a las reformas del impuesto que ha aplicado cada una de ellas.¹⁶

El motivo por el cual se produce diferencia de tributación ha sido porque mientras algunas comunidades han disminuido de forma trascendente la carga tributaria del impuesto, otras comunidades solamente han incluido pequeñas reducciones en las que la carga impositiva es prácticamente la misma.

Esta heterogeneidad dentro de un mismo impuesto ha llevado a que se realicen estudios y modificaciones en algunas comunidades, como sucedió este pasado año en la comunidad andaluza.¹⁷

Vamos a ver las reducciones aplicables por cada una de las CCAA que estamos estudiando según su normativa aplicable:

- “La Comunidad Valenciana regula las reducciones de acuerdo con el artículo 10, 11 y 12 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos”.¹⁸
- “La CA de Andalucía se rige según el art. 18, 19, 20 y 21 de Decreto Legislativo (en adelante DL) 1/2009, por el que se aprueba el Texto Refundido (en adelante TR) de las disposiciones dictadas por la CA de Andalucía en materia de tributos cedidos¹⁹.”

¹⁶ GARCIA DE PABLOS, J. Félix. “*El impuesto sobre sucesiones y donaciones: Problemas constitucionales y comunitarios*”, ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2010. pág. 199.

¹⁷ VV.AA. MORAL BELLO, Cecilio. “*Estudio comparativo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas*”, Universidad Pontificia ICAI – ICADE, Madrid, 2008, Págs. 253 y ss.

¹⁸ JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan: “*TODO Sucesiones 2015*” ed. Wolters Kluwer, 2015, pág. 805.

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-14964>

- “La CA de Aragón regula las reducciones en el art. 3 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, de medidas para el mantenimiento de los servicios públicos en la Comunidad Autónoma de Aragón.”²⁰

3.1 Reducciones por grado de parentesco.

	ANDALUCÍA	C. VALENCIANA	ARAGÓN
GRUPO I	Exento Hasta 1.000.000 €	Menos de 21 años 100.000 € + 8000 € por cada año menos de 21. Sin exceder 156.000 €	Exentos 100% Límite 3.000.000 € para <18 años Límite 150.000 € para > 18 años
GRUPO II	Exento hasta 1.000.000 €	Exento hasta 100.000 €	-

Fuente: Elaboración propia a partir de las reducciones de cada CA.

Esta reducción es aplicable en todas las CCAA y la mayoría de ellas ha aplicado modificaciones con respecto a la normativa estatal. La aplicación de dicha reducción se establece atendiendo al grado de parentesco ya sea por línea vertical o colateral, es decir, por consanguinidad o afinidad, por lo tanto, dependiendo del grado de parentesco se establecerá una reducción u otra sobre la BI.

La normativa estatal (art. 20.2.a del LISD) establece la división de grados en cuatro grupos distintos haciendo distinción por grado de parentesco y edades.²¹ A continuación, vamos a ver cuatro cuadros donde encontraremos los distintos grados y líneas de parentesco aplicables a las reducciones:

LÍNEA RECTA POR AFINIDAD

GRADO	PARENTESCO DESCENDENTE	GRUPO	PARENTESCO ASCENDENTE	GRUPO
1º	Hijos	I o II según edad	Padres	II
2º	Nietos	I o II según edad	Abuelos	II

²⁰http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-dleg1-2005.html

²¹ VV.AA. MORAL BELLO, Cecilio. “Estudio comparativo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas”, Universidad Pontificia ICAI – ICADE, Madrid. Págs. 256 y ss.

3º	Bisnietos	I o II según edad	Bisabuelos	II
4º	Tataranieto	I o II según edad	Tatarabuelos	II

Fuente: VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016. Página 680.

LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD

GRADO	PARENTESCO	GRUPO
1º	-	-
2º	Hermanos	III
3º	Tíos/Sobrinos	III
4º	Primos Hermanos/ Tíos abuelos	IV

Fuente: VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016. Página 680.

LÍNEA RECTA POR AFINIDAD

GRADO	PARENTESCO	GRUPO
1º	Suegro/Yernos y nueras	III
2º	Abuelos/nietos del cónyuge	III
3º	Bisabuelos/Bisnietos de cónyuge	III
4º	Tatarabuelo/Tataranieto de cónyuge	III

Fuente: VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016. Página 680.

LÍNEA COLATERAL POR AFINIDAD

GRADO	PARENTESCO	GRUPO
1º	-	-
2º	Cuñados	III
3º	Tíos/Sobrinos de cónyuge	III
4º	Primos hermanos/Tíos abuelos de cónyuge	IV

Fuente: VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016. Página 681.

En cuanto a la reducción aplicable a la Comunidad Valenciana (podemos encontrarla en el apartado a, del art. 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre) observamos grandes diferencias con respecto Andalucía y Aragón.

Como vemos en el cuadro comparativo, la Comunidad Andaluza y la Comunidad Valenciana, aplican reducciones para los parientes pertenecientes a los Grupos I y II, mientras que, la Comunidad Aragonesa aunque mantiene la reducción en el Grupo I suprime las reducciones para el segundo Grupo, pudiendo encontrar dichas aclaraciones en el artículo 131.1 y 131.5 del TR redactados por el at. 3 De la Ley 10/2015, del 23 de diciembre, lo cual origina que dicha comunidad sea considerada como la más gravosa en referencia a esta reducción, ya que aunque dentro del Grupo I Aragón supera a la Comunidad Valenciana en cuanto al límite establecido para hijos menores de 18 años, nuestra comunidad aplica un límite mayor para hijos mayores de edad y como hemos mencionado anteriormente, aplica una reducción de hasta 100.000 € para los parientes pertenecientes al Grupo II.²²

No obstante, para poderse aplicar la reducción los familiares del causante aragonés, se deben de cumplir las siguientes reglas:

- Sólo aplicamos la reducción si el importe total que sumen las demás reducciones es inferior a 150.000€, exceptuando los relativos a beneficiarios de seguros.
- El importe de esta reducción no podrá superar los 150.000€, En caso contrario, se aplicará esta reducción en la cuantía correspondiente hasta alcanzar dicho límite.
- El patrimonio preexistente del contribuyente no puede exceder de 402.678,11 euros.

En cuanto a las diferencias existentes entre la Comunidad Valenciana y Andalucía (reducción que podemos encontrar en el art. 19 del DL, 1/2009, de 1 de septiembre) encontramos una diferencia abismal entre ellas, puesto que en el caso de Andalucía, desde el 1 de enero de 2018, la reducción aplicable para los parientes del Grupo I y II, están exentos hasta un millón de euros. Esto quiere decir, que si el causante tiene dos hijos herederos a partes iguales cada uno de ellos estará exento hasta un millón de euros, sin embargo, para parientes que no sean directos, es decir, parientes

²² JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan. “TODO Sucesiones 2015”, ed. Wolters Kluwer, 2015, pág. 805.

pertenecientes al Grupo III y IV esta reducción no es tan amplia, provocando una subida del impuesto que si para parientes directos es el impuesto con mayor ventaja fiscal de toda España, para los demás familiares y amigos que sean herederos es completamente al contrario, es decir, en caso que el heredero fuera una persona que no pertenece a ninguno de los grupos que aparecen en nuestra tabla comparativa, el impuesto pasa a ser del más beneficioso a uno de los más gravosos.

3.2 Reducción por minusvalía

	ANDALUCÍA	C. VALENCIANA	ARAGÓN
GRUPO I	Discapacidad física o sensorial $\geq 33\%$ 1.000.000 €	Discapacidad física o sensorial $\geq 33\%$ y $<65\%$ 120.000 €	Discapacidad $\geq 65\%$ Reducción del 100%
GRUPO II	Discapacidad física o sensorial $\geq 33\%$ 1.000.000 €	Discapacidad física o sensorial $\geq 65\%$ o psíquica $\geq 33\%$ 240.000 €	Discapacidad $\geq 65\%$ Reducción del 100%

Fuente: Elaboración propia a partir de las reducciones de cada CA

Esta reducción es aplicable a los familiares más allegados de la persona en concreto ya que incluye a las personas más vulnerables de su entorno puesto que manifiestan una menor capacidad económica debido a problemas físicos, psíquicos o mentales.

Es una reducción que encontramos al igual que la reducción anterior en la normativa estatal, concretamente en el art. 20.2 a del LISD, y que las CCAA han querido mejorar debido a la fragilidad que presentan dichas personas.

Las distintas autonomías ofrecen a las personas con minusvalía reducciones bastantes considerables, aunque aún teniendo en consideración la discapacidad vemos que existen grandes disparidades de unas a otras.

Haciendo referencia a la Comunidad Valenciana, podemos encontrar dicha reducción en el apartado b, del artículo 10 de la ley 13/1997, de 23 de diciembre. Sin embargo, si prestamos atención al cuadro comparativo podemos encontrar grandes diferencias entre las tres comunidades objeto de estudio.

Por un lado, si comparamos la Comunidad Valenciana con Aragón, reducción que podemos estudiar con mayor detalle en el art. 131.2, redactado por el art. 3 de la Ley 10/2015, de 28 de diciembre, podemos darnos cuenta de que aunque la comunidad aragonesa aplica un 100% de reducción, sólo es así cuando las personas cuentan con una discapacidad mayor al 65% para el Grupo I y II. Mientras que nuestra comunidad, establece reducciones para personas con discapacidades entre el 33% y el 65%. Aunque a voz de pronto parece ser que Aragón cuenta con una mayor reducción, no debemos obviar, que sólo se aplica a personas con una minusvalía muy elevada.

Por otro lado, si comparamos nuestra comunidad con la CA andaluza (art. 18 del DL, 1/2009, de 1 de septiembre), al igual que en la anterior reducción y siguiendo dentro del artículo antes expuesto los sujetos pasivos con discapacidad, que cuenten con una minusvalía superior o igual al 33%, ya sea física o sensorial, están exentos hasta un millón de euros. Por lo que podríamos decir que la diferencia entre estas dos comunidades es muy significativa, pero debemos tener en cuenta que sólo es aplicable para personas que pertenezcan al grupo I y II.²³

Sin embargo, esta reducción conlleva un problema para los sujetos pasivos con minusvalía y es en el momento de acreditar la discapacidad. El problema surge a raíz de que no sólo se debe hacer valer el presunto hecho de tener una minusvalía, sino que se debe probar que el sujeto pasivo cuenta en realidad con la minusvalía.²⁴

²³ Junta de Andalucía (2018). Consejería de Hacienda y Administración pública. (<https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/tributos/impuestos/cedidos/sucesiones.htm>)

²⁴ VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia: “Fiscalidad práctica 2016, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”, ed. Thomson Reuters, 2016, págs. 683 y ss.

3.3 Reducción por vivienda habitual

	ANDALUCÍA	C. VALENCIANA	ARAGÓN
REDUCCIÓN	95% a 100% Cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral > 65 años	95 % Cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral > 65 años	99% Cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente colateral > 65 años

Fuente: Elaboración propia a partir de las reducciones de cada CA

Esta mejora de la reducción por vivienda habitual se regula por el art. 20 del LISD, y es de aplicación a los familiares más allegados del causante ya sean el cónyuge, descendiente, ascendiente o en todo caso, *pariente colateral mayor de 65 años que hubiera convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.*

Como vemos en la tabla comparativa, las tres comunidades cuentan con un alto porcentaje de reducción sobre la base imponible del impuesto, ya que todas ellas aplican más de un 90% de reducción. Sin embargo, aunque sea bastante alta para que se haga efectiva se establece una serie de límites y requisitos.

Entre ellos, encontramos el límite de 150.000€ que establece la Comunidad Valenciana, el cual encontramos en el apartado c, del art. 10 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, que aunque aplica un 95% sobre la base imponible, las viviendas que tengan un valor más alto sólo podrán reducirse hasta 150.000€.

En cuanto a los requisitos que establece la normativa, se debe tener en cuenta que para que se pueda aplicar la reducción, se debe mantener la vivienda habitual del causante durante los cinco años siguientes a su fallecimiento.²⁵

²⁵ JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan. “*TODO Sucesiones 2015*”, ed. Wolters Kluwer, 2015, pág. 805.

En el caso de Andalucía, el porcentaje aplicable varía en función del Valor Real Neto (VRN) de la vivienda habitual del causante, por lo que se puede aplicar desde un 95% hasta un 100%. Los valores podemos encontrarlos en la siguiente tabla.

VRN DEL INMUEBLE EN BI DE CADA SUJETO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN
Hasta 123.000 euros	100 %
Desde 123.000,01 hasta 152.000	99 %
Desde 152.000,01 hasta 182.000	98 %
Desde 182.000,01 hasta 212.000	97 %
Desde 212.000,01 hasta 242.000	96 %
Más de 242.000	95 %

Fuente: Elaboración propia a partir de la Junta de Andalucía.

En cuanto a los requisitos que aplica la comunidad de Andalucía puede decirse que los mejora en cuanto a la Comunidad Valenciana puesto que los herederos pueden vender la vivienda en un periodo de tres años desde el fallecimiento del causante. Por otro lado, el límite que establece nuestra comunidad podemos ver que es el mínimo establecido por Andalucía.²⁶

Vemos que existe diferencia entre ambas comunidades ya que el máximo porcentaje a reducir de la BI de la Comunidad Valenciana, coincide con el mínimo porcentaje que pueden deducirse los andaluces, además de que el número de años para poder deshacerse de la adquisición es menor en Andalucía.

La reducción que aplica la comunidad de Aragón la podemos encontrar en la letra c, del segundo apartado del art. 20 de la citada ley del ISD.²⁷ Si la comparamos con la Comunidad Valenciana, vemos que la adquisición por vivienda habitual de Aragón supera a nuestra comunidad ya que aplica una reducción del 99 por ciento sobre el valor de la BI, aunque el porcentaje es mayor que el de nuestra comunidad, el límite establecido es de 125.000€. Aunque en cuanto a los requisitos aplicables, ambas

²⁶<https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/tributos/impuestos/cedidos/sucesiones.htm#reducciones>

²⁷ JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan. “*TODO Sucesiones 2015*”, ed. Wolters Kluwer, 2015, pág. 647.

comunidades coinciden, siendo la Comunidad de Andalucía, la única que difiere aplicando una mejora en cuanto a los requisitos.

3.4 Reducción de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades

ANDALUCÍA	C. VALENCIANA	ARAGÓN
<p>99 % Act. Habitual, personal y directa. Mantener 5 años. Hasta tercer Grado.</p>	<p>95 % Act. Habitual, personal y directa. Mantener 5 años. Hasta tercer Grado.</p>	<p>99 % Act. Habitual, personal y directa. Mantener 5 años. Hasta tercer Grado. Exenta de IP en alguno de los 2 años anteriores.</p>
<p><i>Fuente: Elaboración propia a partir de las reducciones de cada CA.</i></p>		

Esta reducción que en la normativa estatal se regula en el art. 20.2.c. del LISD, cuenta con los mismos requisitos para las tres CCAA objeto de estudio, siendo de aplicación para los familiares más cercanos al causante, es decir, para cónyuge, descendientes, ascendientes y parientes de hasta tercer grado. Coincidiendo también en el número de años que tienen que mantener la empresa para poder aplicar la reducción. En caso de no mantener la empresa el periodo establecido para la aplicación de la reducción, conlleva la devolución de la parte que no hubieran ingresado por la reducción y además los intereses de demora que se hubieran generado desde el momento en que se liquidó el impuesto.

Otro de los requisitos que comparten las tres comunidades es que el Importe Neto de la Cifra de Negocios (en adelante INCN), debe posibilitar la aplicación de incentivos fiscales para las entidades de reducida dimensión. Y por último, que la actividad que se ejerza en dicha empresa, fuera la mayor de ingresos del causante, sin que se tengan en cuenta las remuneraciones que provengan de las participaciones de las que disfrute el causante.

La Comunidad Valenciana, regula esta reducción en los puntos 3 y 4 del segundo apartado del art. 10 de la Ley 13/1997, donde podemos encontrar de forma más

exhaustiva los requisitos aplicables. En cuanto al tipo de reducción aplicable, nuestra comunidad aplica un 90% o 95% dependiendo de la edad del causante. Si este tuviera entre 60 y 64 años sería de un 90%, mientras que, si el causante tuviera 65 años o más el tipo de reducción aplicable sobre la BI será del 95%.²⁸

En cuanto a la CA de Andalucía, y según el artículo 21 del DL, 1/2009, de 1 de septiembre, si la comparamos con la Comunidad Valenciana, encontramos similitudes pero también algunas diferencias.

La comunidad andaluza incluye mejoras que no ha incluido nuestra comunidad, como por ejemplo la aplicación de la reducción a herederos que no tengan ningún tipo de parentesco siempre que cumplan con una serie de requisitos a la fecha de adquisición y una reducción del 99% en lugar del 95%.

Los requisitos que tienen que cumplir los herederos que no compartan parentesco con el causante, para beneficiarse de esta reducción, son los siguientes:²⁹

1. “Tener un contrato laboral o de prestación de servicios dentro de la empresa o negocio profesional del transmitente que esté vigente a la fecha del fallecimiento de éste o, en su caso de la donación y acreditar una antigüedad mínima de 10 años en la empresa o negocio.
2. Tener encomendadas tareas de responsabilidad en la gestión o dirección de la empresa o negocio a la fecha del fallecimiento del causante o, en su caso, de la donación, y con una antigüedad mínima en el ejercicio de éstas de 5 años. Se entenderá que tiene encomendadas estas tareas si acredita la categoría laboral correspondientes a los grupos 1 y 2 de cotización del Régimen General de la Seguridad Social³⁰ o si el transmitente le hubiera otorgado un apoderamiento

²⁸ VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): “*Ordenamiento tributario español: los impuestos*”. 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, Pág. 316 y ss.

²⁹ JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan. “*TODO Sucesiones 2015*”, ed. Wolters Kluwer, 2015, Pág. 251 y ss.

³⁰ Pertenecen al Grupo 1: Ingenieros y Licenciados y en el Grupo 2: Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados.

especial para llevar a cabo las actuaciones habituales de gestión de la empresa.”³¹

Vista la diferencia que existe entre la C. Valenciana y Andalucía, procedemos a ver las diferencias existentes entre la C. Valenciana y Aragón.

La CA de Aragón publica esta reducción en el art. 131.3 del TR, y aunque como hemos podido ver en la tabla, el porcentaje aplicable es mayor que el de la Comunidad Valenciana, ya que aplica un 99%, tiene mayores requisitos para poder aplicarse dicha reducción.

Entre ellas, la empresa debe de resultar exenta en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante IP) en alguno de los dos años anteriores al fallecimiento del causante.³² De no ser así, no se podría aplicar la reducción.

Como ya hemos visto en nuestra tesis el ISD tiene competencia normativa para realizar modificaciones sobre las reducciones que establece la normativa estatal, además, muchas de las CCAA “crean” sus propias reducciones.

En nuestro caso las reducciones establecidas por nuestra comunidad son las siguientes reciben el nombre de:

Circunstancias propias de la Comunidad Valenciana y son las siguientes:

- Reducción por la transmisión de una empresa individual o agrícola, el cual encontramos en el art. 10.2.1 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre de la Generalitat Valenciana: Este tipo de reducción se realiza a familiares de hasta tercer grado y tiene una reducción del 95 por ciento en la BI siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - o La actividad no debe constituir la principal fuente de renta del causante.

³¹JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan. “TODO Sucesiones 2015”, ed. Wolters Kluwer, 2015, Pág. 251

³² *Ibid.* pág. 255.

- Que el causante haya ejercido de forma habitual, personal y directa dicha actividad.
- Que el INCN de la empresa posibilite la aplicación de incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.
- Que mantengan el patrimonio durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.

En caso de que el causante hubiera estado jubilado, la actividad debiera haberse mantenido por el cónyuge, descendientes o adoptados de forma habitual, siendo estos los únicos herederos capaces de aplicar dicha reducción.

- Reducción por transmisiones de bienes del patrimonio cultural valenciano, el cual encontramos en el art. 10.2.2. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana: Se podrá aplicar una reducción a los bienes que sean inscrito en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, siempre que se cedan cumpliendo los siguientes requisitos:
 - Que la Cesión se efectúe a favor de la Generalitat Valenciana, entidades locales o entes públicos sin fines lucrativos.
 - Que sea una cesión gratuita.
 - Que se destine a fines culturales propios de la entidad donataria.

Esta reducción varía según el periodo de cesión del bien.

- 95 por ciento, para más de 20 años.
 - 75 por ciento para más de 10 años.
 - 50 por ciento para más de 5 años.
- Reducción por transmisión de participaciones en Entidades, que encontramos en el art. 10.2.4. de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana: Esta reducción es aplicable a familiares de hasta tercer grado. Se aplica una reducción del 95 por ciento sobre el valor de las participaciones siempre que se mantengan durante los cinco años a partir del fallecimiento del causante. Para aplicarse dicha reducción debe cumplir los siguientes requisitos:

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario.
- Que el INCN posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión.
- Que la participación del causante sea, al menos, del 5 por ciento de forma individual, o del 20 por ciento de forma conjunta con el cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares de hasta segundo grado.
- Que el causante o alguno de sus familiares descritos en el punto anterior, ejerzan funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciben suponga la mayor fuente de renta.³³

Reducciones propias de la CA de Andalucía.

- Reducción autonómica por la adquisición *“mortis-causa”* de explotaciones regulada por el art. 22 quáter del DL, 1/2009, de 1 de septiembre, establece una reducción del 99% sobre la BI, siempre que se cumplen los siguientes requisitos:
 - El causante deberá haber ejercido la actividad agraria de forma habitual, personal y directa hasta la fecha del fallecimiento. En caso de haber estado jubilado o incapacitado permanentemente en grado de absoluta, se deberá haber ejercido por el cónyuge o descendientes.
 - El cónyuge o descendientes serán los únicos que podrán aplicarse esta reducción si la mantienen durante los cinco años siguientes al fallecimiento.
 - También podrá aplicarse esta reducción quienes no tengan relación de parentesco con el causante siempre que:
 - Cumpla los anteriores requisitos.
 - Que tenga un contrato laboral a jornada completa que estuviera vigente al fallecimiento del causante y dado de alta en la Tesorería General de la Seguridad Social.

³³ Consellería D’Hisenda i model económic. Direcció General de Tributs i Joc. págs. 26 y ss. (<http://www.hisenda.gva.es/es/web/tributos-y-juego/tributos-normativa>)

- Que el adquirente tenga condición de agricultor profesional o, en su caso, que la obtenga hasta un año después desde la adquisición.

Reducciones propias de la CA de Aragón.

- Reducción por creación de empresa y empleo, la cual encontramos en el art. 131.7 del TR redactados por el art. 3 De la Ley 10/2015, del 23 de diciembre, es la única reducción propia que establece la CA de Aragón con una disminución del 30% sobre la BI, siempre que:³⁴
 - Sea para desarrollar una actividad económica (En adelante AE).
 - Se contrate a un trabajador con contrato laboral y jornada completa (excepto el propio contribuyente).
 - Los 18 meses siguientes al devengo del impuesto, todo lo heredado debe de destinarse a la adquisición de activos afectos a la AE.
 - El puesto de trabajo y la AE deben de mantenerse durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante.
 - La base que se reduce será la de la adquisición del bien, que se invierta en la empresa.
 - La reducción se aplicará cuando el impuesto esté dentro del periodo voluntario de la declaración.³⁵

3.5 Tarifa y cuota tributaria

Para llegar a la Cuota íntegra (en adelante CI) del impuesto, se aplica a la BL una tarifa. La fijación de esta es una de las competencias normativas de cada comunidad. En caso de no haber aplicado la CA correspondiente mejora en la tarifa, se aplicará la tarifa que establece la normativa estatal, que podemos encontrar en el art. 43 del LISD.

³⁴ http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/HaciendaAdministracionPublica/nTributos/Documentos/Manual_Sucesiones.pdf

³⁵ Esta reducción es incompatible con el art. 131.5 del TR redactados por el art. 3 De la Ley 10/2015, del 23 de diciembre.

En las siguientes tablas, podemos ver las tarifas que aplica cada CA, con sus correspondientes mejoras.

En la Comunidad Valenciana, la tarifa vigente hasta el momento y tal y como se regula en los artículos 11 y 12 de la Ley 13/1997 se obtiene aplicando a la BL la siguiente escala:³⁶

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BL HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0	0	7.933,46	7,65
7.933,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,19	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,19	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,19	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,19	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,19	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,19	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,19	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,19	15,30
78.311,88	8.948,91	39.095,84	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,84	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,15	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	En adelante	34,00

Fuente: VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) "Manual Ordenamiento tributario español: los impuestos", 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág.327.

La tarifa aplicable a la comunidad de Andalucía se regula por el art. 22 quinquies del DL 1/2009, por el que se aprueba el TR, es la siguiente:³⁷

³⁶ VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): "Ordenamiento tributario español: los impuestos". 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015 Pág. 325 y ss.

³⁷ https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/heredar/02_Guia_confeccion_autoliquidacion_Sucesiones.pdf . pág, 19.

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BL HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0	0	7.933,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,46	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,15	16,15
119.757,67	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25
239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	31,75
797.555,08	207.266,95	En adelante	36,50

Fuente: Elaboración a partir de la Junta de Andalucía.

La tarifa aplicable en la comunidad de Aragón, no ha aplicado tarifa propia por lo que se aplica la tarifa Estatal que viene regulada en el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 92/1987, de 18 de diciembre.³⁸

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BL HASTA EUROS	TIPO APLICABLE %
0,00	0,00	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.987,45	8,50
15.980,91	1.290,43	7.987,45	9,35
23.968,36	2.037,26	7.987,45	10,20
31.955,81	2.851,98	7.987,45	11,05
39.943,26	3.734,59	7.987,45	11,90
47.930,72	4.685,10	7.987,45	12,75
55.918,17	5.703,50	7.987,45	13,60
63.905,62	6.789,79	7.987,45	14,45
71.893,07	7.943,98	7.987,45	15,30
79.880,52	9.166,06	39.877,15	16,15
119.634,83	15.606,22	39.877,16	18,70
159.634,83	23.063,25	79.754,30	21,25

³⁸ http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/HaciendaAdministracionPublica/nTributos/Documentos/Manual_Sucesiones.pdf

239.389,13	40.011,04	159.388,41	25,50
398.777,54	80.655,08	398.777,54	29,75
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00
<i>Fuente: Elaborada a partir de Gobierno de Aragón.</i>			

Lo más destacable en cuanto a las tarifas aplicables en estas comunidades es la diferencia de gravamen aplicado en los dos últimos tramos de la CA de Andalucía, ya que en comparación con las otras dos CCAA, ha subido el gravamen de 29,75% al 31,75% en el penúltimo tramos y del 34% al 36% en su último escalón. Esto supone un encarecimiento de la tributación en las herencias más elevadas.

Una vez que hemos determinado la CI, para llegar a la cuota tributaria debemos de aplicar los coeficientes multiplicadores. Estos coeficientes varían según el grado de parentesco y el patrimonio que posea el heredero o donatario. Su función es la subjetividad del impuesto para así realizar una redistribución de la riqueza lo más relativa posible. Debemos tener en cuenta que para valorar el patrimonio preexistente se aplican las normas contenidas en la IP. En cuanto a las CCAA, debemos saber que tienen competencia para fijar la cuantía y los coeficientes.

Según el art. 12 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, la comunidad ha decidido mantener los coeficientes estatales, sin embargo, la cuantía del patrimonio preexistente ha sido modificada de manera que tanto en el tramo segundo como en el cuarto el límite inferior para ser incluido en el mismo, esto supone que herederos con patrimonios más bajos tengan una tributación mayor al corresponderle un coeficiente superior tal como se muestra en la siguiente tabla.

PATRIMONIO PREEXISTENTE	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	GRUPOS I Y II	GRUPO III	GRUPO IV
EUROS			
De 0 a 390.657,87	1,000	1,5882	2,000
De 390.657,87 a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: VV.AA. ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.) “Manual Ordenamiento tributario español: los impuestos”, 3ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia. Pág.328.

En el caso de Andalucía y Aragón, ninguna de las dos comunidades ha regulado los coeficientes multiplicadores ni tampoco la cuantía, es por ello que aplicarán los coeficientes y la cuantía que dicta el Estado recogidos en el apartado 2 del artículo 22 de la Ley 29/1987.³⁹

PATRIMONIO PREEXISTENTE	GRUPOS DEL ARTÍCULO 20		
	EUROS	GRUPOS I Y II	EUROS
De 0 a 402.678,11	1,000	1,5882	2,000
De 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Fuente: Elaboración a partir de Junta de Andalucía y Gobierno de Aragón

3.6. Deducciones y bonificaciones

Hasta ahora hemos estudiado la tarifa que nos dará la CI, a la cual si le aplicamos los coeficientes multiplicadores nos dará la cuota tributaria que es la cantidad efectiva que tiene pagar el heredero.

No obstante, el art. 22 y 23 de LISD, han establecido respectivamente, una deducción y una bonificación de la cuota que son iguales para todas las CCAA. Sin embargo, algunas de las comunidades han ampliado esas bonificaciones.

La deducción estatal, aplicable a todas las CCAA se aplica cuando el impuesto es gravado en otro país, aplicándose la deducción por doble imposición internacional, donde en todo caso, se deducirá la cuota que sea menor de las siguientes cantidades.

³⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141>

- Cuando el importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un Impuesto similar que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.
- El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este Impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubieran sido sometidos a gravamen en el extranjero por un Impuesto similar.⁴⁰

Por otra parte, la bonificación que establece es del 50% de la cuota cuando el causante tuviera su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante los cinco anteriores años a su fallecimiento. Y en el caso de que los herederos sean el cónyuge, descendientes o adoptados, contarán con una bonificación del 99%.

Hasta aquí todas las CCAA cuentan con las mismas deducciones y bonificaciones, sin embargo, al igual que hemos visto hasta ahora y al ser este un tributo cedido a las CCAA, éstas pueden establecer nuevas deducciones y bonificaciones siempre que no anulen las establecidas por el estado.

La Comunidad Valenciana establece las siguientes bonificaciones rigiéndose por el art. 12.2. De la Ley 13/1997, de 23 de diciembre:

- **75%** en adquisiciones realizadas por parientes pertenecientes al Grupo I.
- **50%** en adquisiciones realizadas por parientes pertenecientes al Grupo II.
- **75%** en adquisiciones realizadas por discapacitados físicos o sensoriales con grado de minusvalía mayor o igual al 65%, y para discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía superior o igual al 33%. (Esta bonificación excluye las anteriores).

Pero si comparamos con las CA objeto de estudio de nuestro trabajo, la CA de Andalucía, no ha introducido **ninguna bonificación ni deducción diferente a la**

⁴⁰ VV.AA. MARTÍN QUERALT, Juan: “Manual de derecho tributario. Parte especial Manuales Universitarios” ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2015. ob. cita., pág. 470 y ss.

estatal. Solo la CA de Aragón, que según el art. 23 del DL 1/2005, del 26 de septiembre del gobierno de Aragón cuenta con una bonificación, donde se deducen el 65% de las cantidades percibidas por seguros sobre la vida cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la BI sea igual o inferior a 100.000 euros.
- Que el patrimonio preexistente no supere los 100.000 euros.

La bonificación es incompatible con la reducción en la adquisición “*mortis-causa*” por hijos del causante menores de edad, la reducción por creación de empresas y empleo y la reducción por sucesión a favor del cónyuge y de los ascendientes y descendientes.

La bonificación no se aplica cuando en los diez años anteriores a la fecha del devengo del impuesto, y siempre que la condición de donante y causante coincidan en la misma persona, el contribuyente haya practicado la reducción a favor del cónyuge y de los hijos del donante.⁴¹



⁴¹ VVAA. MELÓN MUÑOZ, Alfonso (director): “*MEMENTO PRÁCTICO, SUCESIONES Y TRANSMISIONES, 2018*” FRANCIS LEFEBRE-EL DERECHO, 2018, pág. 8610

4. SUPUESTO PRÁCTICO COMPARATIVO.

En este apartado del trabajo, hemos pensado que la manera más evidente de ilustrar lo expuesto en los apartados anteriores, sería poner un ejemplo donde podamos ver numéricamente la diferencia existente entre unas comunidades y otras simplemente por el hecho de tener la residencia habitual en un lugar u otro.

Este es el esquema que hemos desarrollado hasta ahora y que nos va a ayudar a ver de forma más resumida los pasos que vamos a desarrollar para llegar a la cuota líquida a pagar en cada CA.

ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN	
+ VALOR REAL DE TODOS LOS BIENES	Coincide con el valor de Mercado
+ BIENES ADICIONALES	Adición a la masa hereditaria de determinados bienes y derechos que hayan permanecido al causante.
+ AJUAR DOMÉSTICO	Valoración del 3% del Valor Real. En caso de que haya cónyuge se puede restar el 3% del valor catastral de la vivienda habitual.
= BASE IMPONIBLE	Suma de los bienes
- REDUCCIONES	La normativa estatal las establece por razón de parentesco, pero la normativa autonómica tiene competencia normativa para regularlas.
= BASE LIQUIDABLE	Minoración de la Base imponible con las reducciones aplicables.
X TARIFA	Las Comunidades autónomas tienen competencia normativa para cambiarlas.
=CUOTA ÍNTEGRA X COEF. MULTIPLICADOR	Resultado de aplicar la Base Liquidable la tarifa El IS tiene en cuenta el patrimonio preexistente del causante a la fecha de fallecimiento por lo que aplica los mismos coeficientes multiplicadores que el IP
= CUOTA TRIBUTARIA	Surge de aplicar a la Cuota Íntegra los Coeficientes Multiplicadores.
- DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	Las CCAA tienen competencias normativas para regularlas, aunque la normativa estatal establece una deducción por doble imposición internacional, y una bonificación en la cuota en Ceuta y Melilla.
= CUOTA LÍQUIDA A PAGAR	La liquidación del IS puede ser a pagar o igual a cero, pero no a devolver.

Fuente: Elaboración propia a partir del BOE.

4.1 Caso práctico de la liquidación de la herencia

El enunciado del caso práctico lo hemos obtenido de CEF Fiscal Impuestos,⁴² aunque los datos que hemos usado son reales obtenidos de la Sede Catastral, cuentas bancarias y demás bienes pertenecientes a una persona de nuestro entorno. Excepto los gastos de hospital, sepelio y la minusvalía son inventados.

Al ser un trabajo que se expone públicamente y con el fin de salvaguardar el anonimato del titular de los bienes los datos identificativos serán ficticios.

Don Anacleto fallece el 01/05/2018 con 70 años. Hizo testamento dejando a su cónyuge, de 64 años a la fecha del fallecimiento el usufructo vitalicio del tercio de mejora, y a su hijo de 20 años e hija de 25 años el resto de los bienes. Los gastos de hospital ascienden a 800 euros mientras que los gastos de entierro y funeral satisfechos por la familia ascendieron a 3.000 euros.

La hija cuenta con una minusvalía física del 35%.

En la siguiente tabla se muestra la relación de bienes que integran el caudal hereditario. A partir de estos datos realizaremos el cálculo del impuesto en las tres CA objeto de este estudio.

RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL RELICTO		
Cuentas Bancarias a la fecha de 01/05/18	127.937,84 €	
Vivienda habitual	Valor real 68.762,12 ⁴³ €	Valor Catastral 36.001,11 €
Vivienda en Orihuela	71.827,09 €	

⁴² <https://www.fiscal-impuestos.com/liquidacion-de-una-herencia.html>

⁴³ Los valores reales de los inmuebles construidos se han adquirido mediante (http://csi.ha.gva.es/kiosko/valor_bien_urbano.principal?el_idioma=CAST&calcular=si). Esta página web pertenece a la Generalitat Valenciana para el cálculo del valor real de bienes inmuebles.

Vivienda en Valencia	69.931,89 €
Solar edificable en Cuenca 1	19.751,82 €
Solar edificable en Cuenca 2	15.728,38 €
Solar edificable en Cuenca 3	87.343,72 € ⁴⁴
Vehículo 1	22.000 €
Vehículo 2	18.000 €
Joyero	7.000 €

Además, debemos tener en cuenta para este cálculo que, en la escritura de aceptación y adjudicación de herencia, los herederos han optado por capitalizar el usufructo viudal, adjudicando al cónyuge bienes el pleno dominio, por lo que desaparece el usufructo vitalicio.

Por último, debemos saber que el patrimonio preexistente de los herederos valorado según las reglas del IP a la fecha del fallecimiento es inferior a 390.657,87 euros.

Teniendo en cuenta todas las apreciaciones e indicaciones realizadas en este punto, a continuación, vamos a realizar los cálculos necesarios para obtener la cuota tributaria por el ISD en su modalidad “mortis causa” en cada una de las CCAA tratadas y por cada uno de los herederos.

4.1.1 Tributación en la Comunidad Valenciana

Partiendo de la relación de bienes puesta a disposición de los herederos los cálculos que vamos a realizar para obtener la cuota tributaria por cada uno de los causahabientes son los que se muestran a continuación.

(+) VALOR BIENES DE LA HERENCIA	501.279,86 €
(+) VALOR BIENES ADICIONALES	7.000 €
(+) VALOR AJUAR DOMÉSTICO	$(508.279,86 \times 3\%) = 15.248,40 \text{ €}$
(-) VALOR CATASTRAL VIVIENDA	$36.001,11\text{€} \times 3\% = 1.080,03\text{€}$

⁴⁴ Los valores reales de los solares se han adquirido de la sede catastral (<https://www.sedecatastro.gob.es>)

HABITUAL	
(-) GASTOS DEDUCIBLES	3.800 €
(=) CAUDAL HEREDITARIO NETO A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS	518.648,22€

LIQUIDACIÓN DE LA CÓNYUGE	
PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL DE LA MADRE	$(89 - 64) = 25 \%$ $518.648,22 / 3 * 0.25 = 43.220,68 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	43.220,68 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	100.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	508.279,86 → 3.800 68.762,12 → 514,08 Valor neto vivienda = 68.762,12 – 514,08 = 68.248,04 / 3 = 22.749,35 x 95% = 21.611,87 €
TOTAL REDUCCIÓN	121.611,87 €
BASE LIQUIDABLE	$(43.220,68 - 121.611,87) = 0 \text{ €}$
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA CÓNYUGE 0 €	

LIQUIDACIÓN DEL HIJO	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = 237.713,77 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	100.000 € + 8.000 € por cada año menos de 21 años = 108.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 95\% =$ 21.611,87 €
TOTAL REDUCCIÓN	129.611,87 €
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 129.611,87) = 108.101,89 \text{ €}$
TARIFA APLICABLE	Hasta 78.311,88 € → 8.948,91 € Resto 29.790,01 € al 16,15 % 3.659,70 € + 4.811,08 €
CUOTA ÍNTEGRA	8.470,78 €
COEFICIENTE MULTIPLICADOR 1,0000 (porque tiene un patrimonio preexistente inferior a 390.657,87 € y es cónyuge del causante)	$1,0000 \times 8.470,78 \text{ €} = 8.470,78 \text{ €}$
DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES (Bonificación 50% para parientes del grupo II)	50% de 8.470,78 € = 4.235,39 €
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR EL HIJO 4.235,39 €	

LIQUIDACIÓN DE LA HIJA	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = 237.713,77 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	100.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 95\% =$ 21.611,87 €
REDUCCIÓN POR MINUSVALÍA (Mayor del 33 % y menor del 65 %)	120.000 €
TOTAL REDUCCIÓN	241.611,87€
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 241.611,87) = 0\text{€}$
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA HIJA 0 €	

4.1.2 Tributación en la Comunidad Autónoma de Andalucía

Siguiendo el mismo criterio que para la CA Valenciana, los cálculos a realizar y por consiguiente las cuotas resultantes son la que se exponen en las siguientes tablas.

(+) VALOR BIENES DE LA HERENCIA	501.279,86 €
(+) VALOR BIENES ADICIONALES	7.000 €
(+) VALOR AJUAR DOMÉSTICO	$(508.279,86 \times 3\%) = 15.248,40 \text{ €}$
(-) VALOR CATASTRAL VIVIENDA HABITUAL	$36.001,11\text{€} \times 3\% = 1.080,03\text{€}$
(-) GASTOS DEDUCIBLES	3.800 €
(=) CAUDAL HEREDITARIO NETO A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS	518.648,22€

LIQUIDACIÓN DE LA CÓNYUGE	
PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL DE LA MADRE	$(89 - 64) = 25 \%$ $518.648,22 / 3 * 0.25 = 43.220,68 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	43.220,68 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	1.000.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$508.279,86 \rightarrow 3.800$ $68.762,12 \rightarrow 514,08$ Valor neto vivienda = $68.762,12 - 514,08 =$ $68.248,04 / 3 = 22.749,35 \times 100\% = 22.749,35\text{€}$
TOTAL REDUCCIÓN	1.022.749,35€
BASE LIQUIDABLE	$(43.220,86 - 1.022.749,35) = 0 \text{ €}$
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA CÓNYUGE 0 €	

LIQUIDACIÓN DEL HIJO	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = 237.713,77 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	1.000.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 100\% =$ 21.611,87 €
TOTAL REDUCCIÓN	1.021.611,87€
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 1.021.611,87) = 0\text{€}$
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR EL HIJO 0 €	

LIQUIDACIÓN DE LA HIJA	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = 237.713,77 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	1.000.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 100\% =$ 22.749,35 €
REDUCCIÓN POR MINUSVALÍA	1.000.000 €
TOTAL REDUCCIÓN	1.241.611,87€
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 2.022.749,35) = 0\text{€}$
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA HIJA 0 €	

4.1.3 Tributación en la Comunidad Autónoma de Aragón

Por último, vamos a realizar los cálculos oportunos para obtener la cuota a pagar en la CA de Aragón.

(+) VALOR BIENES DE LA HERENCIA	501.279,86 €
(+) VALOR BIENES ADICIONALES	7.000 €
(+) VALOR AJUAR DOMÉSTICO	$(508.279,86 \times 3\%) = 15.248,40 \text{ €}$
(-) VALOR CATASTRAL VIVIENDA HABITUAL	$36.001,11\text{€} \times 3\% = 1.080,03\text{€}$
(-) GASTOS DEDUCIBLES	3.800 €
(=) CAUDAL HEREDITARIO NETO A DISPOSICIÓN DE LOS HEREDEROS	518.648,22€

LIQUIDACIÓN DE LA CÓNYUGE	
PORCIÓN HEREDITARIA INDIVIDUAL DE LA MADRE	$(89 - 64) = 25 \%$ $518.648,22 / 3 * 0.25 = 43.220,68 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	43.220,68 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	15.956,87 €.
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	508.279,86 → 3.800 68.762,12 → 514,08 Valor neto vivienda = 68.762,12 - 514,08 = $68.248,04 / 3 = 22.749,35 \times 99\% = \mathbf{22.521,86 \text{ €}}$
TOTAL REDUCCIÓN	38.478,73€
BASE LIQUIDABLE	$(43.220,68 - 38.478,73) = \mathbf{4.741,95 \text{ €}}$
TARIFA APLICABLE	Hasta 0,00 → 0,00€ Resto 4.741,95 → 7,65% 0,00 + 362,76 €
CUOTA ÍNTEGRA	362,76 €
COEFICIENTE MULTIPLICADOR 1,0000 (porque tiene un patrimonio preexistente inferior a 390.657,87 € y es cónyuge del causante)	$1,0000 \times 362,76 = \mathbf{362,76 \text{ €}}$
DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	NO SON DE APLICACIÓN
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA CÓNYUGE 362,76 €	

LIQUIDACIÓN DEL HIJO	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = \mathbf{237.713,77 \text{ €}}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	150.000 €
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 99\% = \mathbf{22.521,86 \text{ €}}$
TOTAL REDUCCIÓN	172.521,86 €
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 172.521,86) = \mathbf{65.191,91 \text{ €}}$
TARIFA APLICABLE	Hasta 63.905,62 € → 6.789,79 € Resto 1.286,29 € al 14,45 % 6.789,79 € + 185,67 €
CUOTA ÍNTEGRA	6.975,46 €
COEFICIENTE MULTIPLICADOR 1,0000 (porque tiene un patrimonio preexistente inferior a 390.657,87 € y es cónyuge del causante)	$1,0000 \times 6.975,46 \text{ €} = \mathbf{6.975,46 \text{ €}}$
DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	NO SON DE APLICACIÓN
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR EL HIJO	

6.975,46 €

LIQUIDACIÓN DE LA HIJA	
VALOR NETO DE LA PARTICIÓN INDIVIDUAL	$(518.648,22 - 43.220,68) / 2 = 237.713,77 \text{ €}$
BASE IMPONIBLE	237.713,77 €
REDUCCIÓN PARENTESCO	15.956,87
REDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL	$68.248,04 / 3 = 22.749,35 \text{ €} \times 99\% =$ 22.521,86 €
REDUCCIÓN POR MINUSVALÍA (Reducción aplicable por la normativa Estatal, regulada en el art. 20.2.a del LISD)	47.858,59 €
TOTAL REDUCCIÓN	86.337,32 €
BASE LIQUIDABLE	$(237.713,77 - 86.337,32) =$ 86.337,32 €
TARIFA APLICABLE	Hasta 86.337,32 € → 15.606,22 € Resto 33.297,51 € al 18,70 % 15.606,22 € + 6.226,63€
CUOTA ÍNTEGRA	21.832,85 €
COEFICIENTE MULTIPLICADOR 1,0000 (porque tiene un patrimonio preexistente inferior a 390.657,87 € y es cónyuge del causante)	$1,0000 \times 21.832,85 \text{ €} =$ 21.832,85 €
DEDUCCIONES Y BONIFICACIONES	NO SON DE APLICACIÓN
CUOTA LÍQUIDA A PAGAR POR LA HIJA 21.832,85 €	

4.2 Análisis del resultado de las liquidaciones

Las tablas que veremos a continuación nos indican de forma resumida las liquidaciones a las que tendrían que hacer frente los familiares si vivieran en la CA de Aragón, la CA de Andalucía o la CA Valenciana.

Primero expondremos los resultados por CA, viendo la diferencia de tributación entre los distintos herederos de una misma comunidad, y así explicar el motivo de la diferencia de tributación sobre una misma herencia y una misma comunidad.

CUOTA A PAGAR EN LA COMUNIDAD VALENCIANA.		
CÓNYUGE	HJO	HIJA
0 €	4.235,39 €	0 €

En cuanto a la C. Valenciana, los tres herederos pueden aplicarse la reducción por la vivienda habitual, pudiendo reducirse el 95% de la BI, sin embargo, el hijo es el único heredero que puede aplicarse la reducción por parentesco para familiares del Grupo I, siendo una reducción significativa a la hora de disminuir la cuota a pagar.

Por otra parte, el detonante para que la hija se exima del pago de la cuota, ha sido porque ha podido aplicarse la reducción por minusvalía de 120.000 €, lo cual ha provocado una disminución de la cuota muy significativa.

En cuanto a la madre, al igual que la hija, se ve eximida de pagar la cuota debido a que al tener el usufructo vitalicio las reducciones han disminuido la cuota de forma muy importante.

CUOTA A PAGAR EN LA COMUNIDAD DE ANDALUCÍA		
CÓNYUGE	HJO	HIJA
0 €	0 €	0 €

En este caso hemos podido comprobar que Andalucía es la CA donde menos se paga, esto debido a que las reducciones aplicadas llegan hasta el millón de euros, siendo estas las que hacen disminuir la cuota de forma tan sustancial.

CUOTA A PAGAR EN LA COMUNIDAD ARAGÓN.		
CÓNYUGE	HJO	HIJA
362,76 €	6.975,46 €	21.832,85 €

Ya vimos en la parte teórica de nuestro trabajo que la CA de Aragón era considerada la más gravosa en cuanto al ISD, después de realizar el supuesto práctico hemos podido comprobar que, efectivamente la cuota a pagar es la más elevada de las tres. El motivo radica en que sólo el hijo puede aplicarse la reducción por parentesco de 150.000 € ya que es la única reducción significativa que le hace disminuir sustancialmente la tributación, mientras que el cónyuge y la hija sólo pueden aplicarse la reducción que establece la normativa estatal.

Por otra parte, la hija a pesar de tener una minusvalía no puede aplicar la reducción del 100% al no tener acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65%, por lo que únicamente hemos podido aplicar la reducción estatal. Como vemos la diferencia de tributación entre los hermanos se debe en mayor medida a que el hermano es el único que puede aplicarse la reducción por parentesco para familiares del Grupo I.

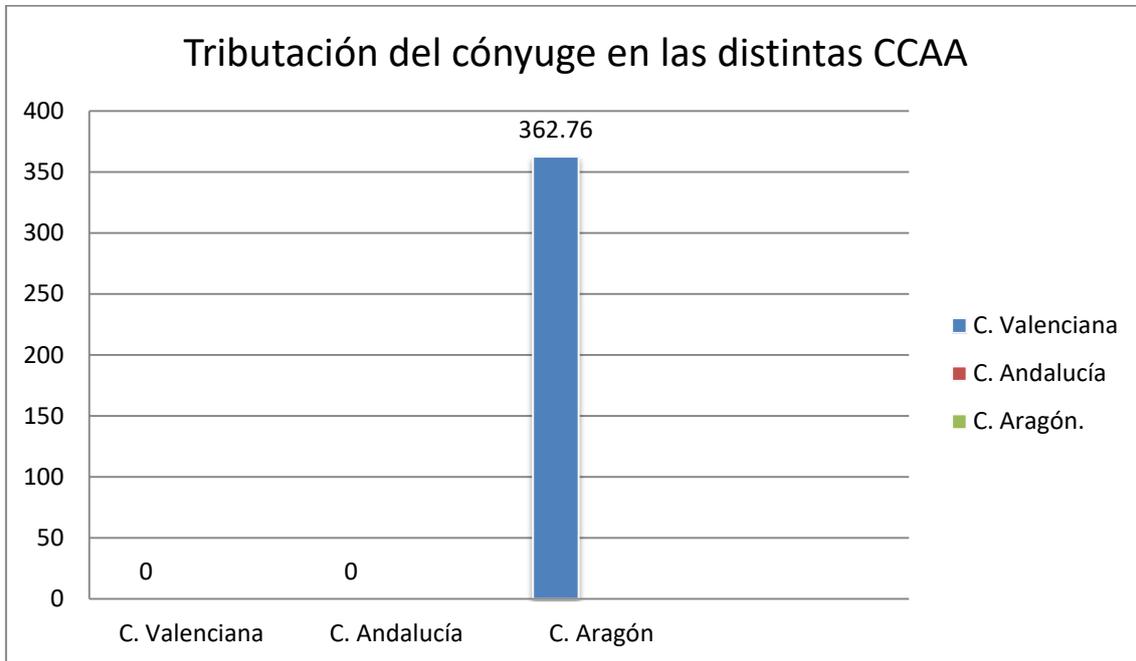
En cuanto a la diferencia existente entre los hijos y la madre, se debe a la aplicación del usufructo vitalicio que ha hecho que la cuota a pagar sea considerablemente más pequeña que la de los hijos.

Para finalizar, en la siguiente tabla podemos ver con más claridad la diferencia de tributación entre las distintas CCAA analizadas, divididas también por parentesco. Los resultados por parentesco y CA, como se representa en la siguiente tabla

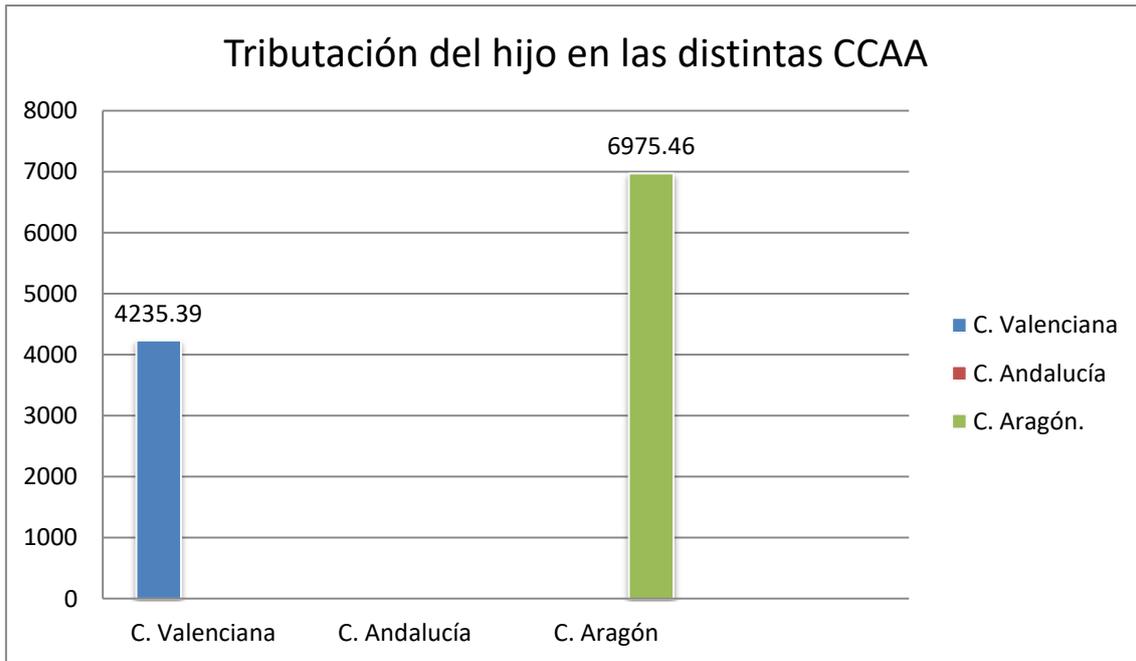
	CUOTA A PAGAR		
	CÓNYUGE	HIJO	HIJA
C.VALENCIANA	0 €	4.235,39 €	0 €
C. DE ANDALUCÍA	0 €	0 €	0 €
C. DE ARAGÓN	362,76 €	6.975,46 €	21.832,85 €

La diferencia de tributación entre los cónyuges de las distintas CCAA viene dada como ya hemos estado viendo en Andalucía por su elevada reducción por parentesco para el grupo I y II y en el caso de la CA Valenciana a la reducción por

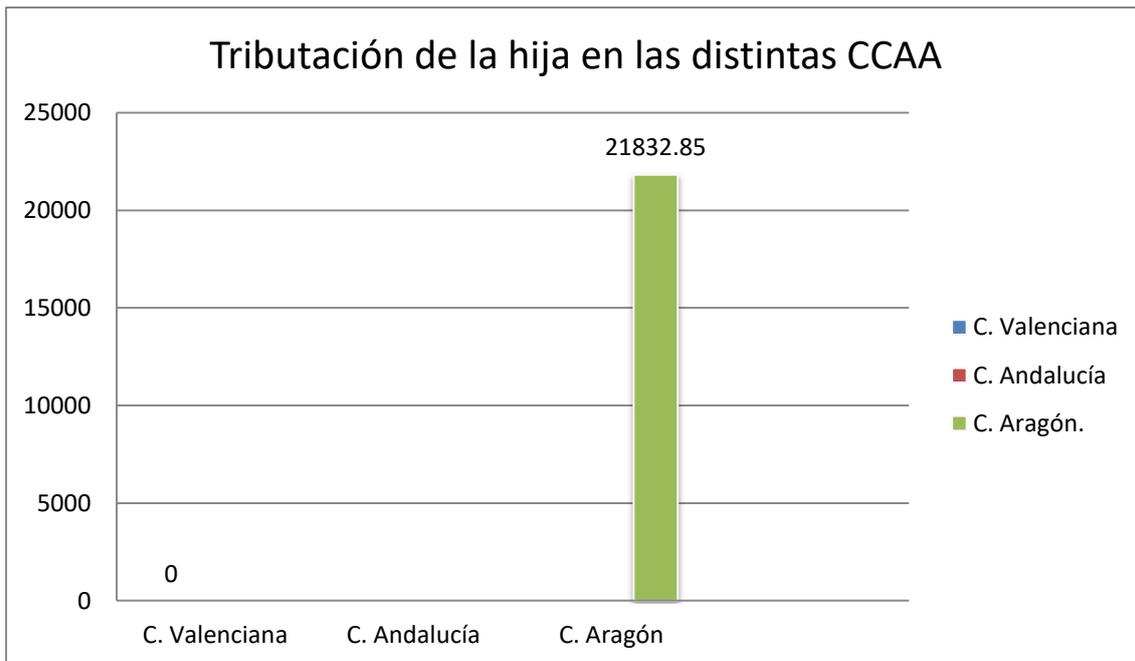
parentesco de 100.000, y la bonificación del 50%, pues respecto a la reducción por vivienda en los tres casos es similar.



La diferencia de tributación en el caso del hijo, en las distintas CCAA viene dada en el caso de Andalucía por su elevada reducción, mientras que en el caso de C. Valenciana y Aragón la reducción por parentesco para familiares del Grupo I ha provocado que la cuota a pagar se disminuya en gran cuantía, aunque en la C. Valenciana la bonificación aplicable del 50% ha causado que la cuota a pagar sea menor que en Aragón.



Para concluir, la diferencia de tributación en el caso de la hija, viene dada en mayor medida por la reducción aplicable por el grado de minusvalía, siendo la CA de Andalucía y la C. Valenciana las CCAA que mayor reducción aplican cuando existe el caso de minusvalía superior al 33% por lo que en conjunto con las demás reducciones aplicables la cuota a pagar ha sido extinguida, mientras que, en el caso de la CA de Aragón, solo hemos podido aplicar la reducción estatal por minusvalía, que aunque disminuye la BI no es tan significativa como las que han aplicado las otras dos CCAA.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

5. CONCLUSIONES DEL TRABAJO

El estudio que hemos realizado muestra que existen grandes disparidades entre las distintas CCAA. Estas diferencias se deben a los beneficios fiscales que obtienen las comunidades a la hora de establecer modificaciones en el impuesto.

Tras la realización del trabajo hemos podido comprobar que el domicilio del causante es lo que provoca las grandes diferencias en las cuotas a pagar entre unos sujetos pasivos y otros. Esta heterogeneidad tributaria ha provocado que muchos ciudadanos de las comunidades donde el impuesto es más gravoso salgan a las calles a manifestarse, pidiendo la homogeneidad del impuesto e incluso la supresión.

Hemos podido comprobar que los mayores beneficiados aunque no siempre de igual forma, son los parientes pertenecientes al Grupo I y II mientras que los familiares y amigos que pertenecen del Grupo III y IV en adelante, son los más perjudicados a la hora de pagar la cuota del ISD en su modalidad “*mortis-causa*” ya que, las reducciones, tarifas, coeficientes, deducciones y bonificaciones tienen menos beneficios tanto a nivel estatal como lo legislado por las CCAA objeto de este estudio.

Recientemente en CCAA como Andalucía y debido a las grandes manifestaciones se ha producido una reforma fiscal del impuesto que como hemos visto en nuestro ejemplo, es a día de hoy la CA donde menos se tributa, tanto es así que los familiares que pertenecen al Grupo I y II no pagan en herencias de hasta un millón de euros, pero si salimos de estos grupos el impuesto es mucho más gravoso.

Aunque este impuesto no es considerado como uno de los más gravosos que existen, afecta a personas de clase media y baja. En muchas ocasiones y para que no se vea mermado el poder adquisitivo de los sujetos pasivos, estos deciden renunciar a la herencia ya sea por el alto coste de la cuota del impuesto o por las deudas que tuviere el causante.

En la búsqueda y recopilación de información, hemos encontrado artículos actuales, que corroboran el alto porcentaje de renunciadas a herencias en los últimos años.⁴⁵ Aunque la principal causa para dejarlas perder es debida a la dificultad que supone la venta de inmuebles o muebles, ya que si lo heredado fuera efectivo, aunque la herencia se viera mermada, los sujetos pasivos podrían hacer frente a la cuota al disponer de liquidez. Una de las comunidades donde se ha notado el aumento de las renunciadas ha sido nuestra comunidad, que aun no siendo una de las más “caras”, el número de renunciadas ha ido aumentando en los últimos años.⁴⁶

En el caso opuesto se encuentran aquellas familias que deciden hacer frente al pago de la cuota del impuesto, pero que para ello han necesitado pedir financiación externa como préstamos o aplazamientos, lo que les ha supuesto una disminución de su poder adquisitivo.

Por un lado, consideramos que debería armonizarse el impuesto en todas las CCAA para que las diferencias no fueran tan grandes de unas a otras y por otra, opinamos que las herencias que sólo se componen de la vivienda habitual deberían de estar exentas de tributación.

Creemos que este impuesto debería de suprimirse o como mínimo establecer un mínimo exento para así armonizar la cuota a pagar de los sujetos pasivos. Sobre todo para los patrimonios más reducidos, puesto que normalmente esos patrimonios sólo cuentan con la vivienda habitual siendo la única herencia que el causante deja a sus familiares más allegados.

Y para finalizar, únicamente decir que desde nuestro punto de vista nos encontramos ante un impuesto confiscatorio, que está generando mayores ganancias

⁴⁵ MANJAVACAS María, (1/11/2017). “Se triplican las renunciadas a herencias desde la crisis”. Cadena SER. (http://cadenaser.com/ser/2017/11/01/sociedad/1509537701_980734.html). 27/05/2018.

⁴⁶ SIN AUTOR, (14/03/2018). “Aumentan las renunciadas a herencias tras la subida de Sucesiones en la Comunidad Valenciana”. LIBRE MERCADO. (<https://www.libremercado.com/2018-03-14/aumentan-las-renunciadas-a-herencias-tras-la-subida-de-sucesiones-en-la-comunidad-valenciana-1276615370/>). 28/05/18.

para el Estado que para los propios herederos ya que provoca en muchas ocasiones la disminución del poder adquisitivo de los sujetos pasivos además del endeudamiento al que muchas veces no pueden hacer frente.



6. BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA.

GARCÍA DE PABLOS, J. Félix:

- *“El impuesto sobre sucesiones y donaciones: Problemas constitucionales y comunitarios”*. Thomson Reuters ARANZADI, Madrid, 2010.

JUÁREZ GONZÁLEZ, Javier y GALIANO ESTEVAN, Juan:

- *Todo Sucesiones 2015*.ed. Wolters Kluwer, Mayo 2015, Madrid.

VV.AA, ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.):

- *“Ordenamiento tributario español: los impuestos”* 3ª ed. Tirant lo Blanc. Valencia, 2015.

VV.AA. ARESES TRONCOSO, María Cecilia:

- *“Fiscalidad práctica, IRPF, patrimonio y sucesiones y donaciones”*, ed. Thomson Reuters, 2016.

VV.AA., MARTIN QUERALT, Juan (director):

- *“Manual de derecho tributario. Parte especial Manuales Universitarios”*, 12ª ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2015.

VV.AA, MELÓN MUÑOZ, Alfonso (director):

- *“MEMENTO PRÁCTICO, SUCESIONES Y TRANSMISIONES, 2018”* FRANCIS LEFEBRE-EL DERECHO, 2018.

VV.AA, MORAL BELLO, Cecilio.

- *“Estudio Comparativo del Impuesto de Sucesiones y Donaciones en las Comunidades Autónomas”*, Universidad Pontificia ICAI – ICADE, Comillas, Madrid, Cátedra Altae de estudios financieros y fiscales, 2008.

- http://csi.ha.gva.es/kiosko/valor_bien_urbano.principal?el_idioma=CAST&calcular=si
- http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ar-dleg1-2005.t1.html#a131-2
- www2.agenciatributaria.gob.es/static_files/common/internet/dep/aplicaciones/ov/p24aut01.html?ref=https://www2.agenciatributaria.gob.es/idpaeat/AuthenticateCitizen&from=stork&storksp=E00127103&qaa=2
- www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/HaciendaAdministracionPublica/nTributos/Documentos/Manual_Sucesiones.pdf
- www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Departamentos/HaciendaAdministracionPublica/nTributos/Documentos/Manual_Sucesiones.pdf
- www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1987-28141
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sucesion-mortis-causa/sucesion-mortis-causa.htm
- www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones/impuesto-sobre-sucesiones-y-donaciones.htm
- <https://www.fiscal-impuestos.com/liquidacion-de-una-herencia.html>
- www.hisenda.gva.es/es/web/tributos-y-juego/tributos-normativa
- https://www.juntadeandalucia.es/agenciatributariadeandalucia/heredar/02_Guia_confeccion_autoliquidacion_Sucesiones.pdf



FERRER, J. Antonio.

- Estudio Jurídico y Económico “*La tributación del impuesto sobre sucesiones en los distintos territorios del Estado. Un análisis del coste fiscal de aceptar una herencia en las diferentes comunidades autónomas y territorios forales*”. (<https://ferrerasociados.com/la-tributacion-del-impuesto-sucesiones-los-distintos-territorios-del-estado-analisis-del-coste-fiscal-aceptar-una-herencia-las-diferentes-comunidades-autonomas-territorios-forales/>) Consulta el 20 de marzo de 2018.

MANJAVACAS María:

- Artículo: “*Se triplican las renunciaciones a herencias desde la crisis*”. Cadena SER. (http://cadenaser.com/ser/2017/11/01/sociedad/1509537701_980734.html) Visitado el día 27/05/2018.

VEGA, A.R.

- Artículo “*Le digo a Susana Díez que no puedo pagar esta burrada de impuestos por la herencia*”. Periódico ABC del 7 de febrero de 2017. (http://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-digo-susana-diaz-no-puedo-pagar-esta-burrada-impuestos-herencia-201702070722_noticia.html) Consulta el 25 de marzo de 2018.
- Artículo “*Si va a dejar herencia espere hasta el 1 de enero para morir tranquilo en Andalucía*” Periódico ABC Andalucía del 22 de septiembre de 2017. (http://sevilla.abc.es/andalucia/sevi-impuesto-sucesiones-si-dejar-herencia-espere-hasta-1-enero-para-morir-tranquilo-andalucia-201709212239_noticia.html). Consulta el 27 de marzo de 2018.

SIN AUTOR:

- Artículo: “*Aumentan las renunciaciones a herencias tras la subida de Sucesiones en la Comunidad Valenciana*”. LIBRE MERCADO. (<https://www.libremercado.com/2018-03-14/aumentan-las-renunciaciones-a->

[herencias-tras-la-subida-de-sucesiones-en-la-comunidad-valenciana-1276615370/](#)). Visitado el día 28/05/18.



UNIVERSITAS
Miguel Hernández